República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-72665811-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 37.951-A;SIDERCA S.A.I.C.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"SIDERCA S.A.I.C. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expediente N° 37.951-A,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 732/2016, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/02/2016, en la actuación SIGEA Nº 12210-4872-2007, en cuanto dispone condenar a la actora al pago de una multa equivalente a $ 39.443.39 y formularle cargo en concepto de tributos adeudados, por la suma de U$S 12.974,80 (Derechos de importación, Estadística e IVA) y $ 24.605,56 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación N° 05073TG14000044C, con vencimiento el 11/05/2006.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> A fs. 15/22 se presenta por apoderado SIDERCA S.A.I.C. e interpone recurso de apelación. Inicialmente, relata los hechos del caso y desarrolla sus agravios. Manifiesta que no resulta legítimo que la Aduana descarte las descargas acreditadas en los permisos de embarque, sin indicar específicamente cuáles. Expresa que no existe norma alguna que imponga que las ventas deban concretarse en idénticas unidades de medida que las reflejadas en la relación insumo-producto del CTC. Peticiona que se consideren como válidos por lo menos aquellos permisos en los que sí se consignó como unidad de medida la tonelada. Para concluir, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 35/38 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los

hechos y derecho invocados que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Explica los alcances del régimen de importación temporal, el funcionamiento de la carga de la prueba y las consecuencias de su incumplimiento. Puntualiza que el accionar de la DGA resultó acorde a derecho y que se cumplieron los elementos propios de la figura prevista en el art. 970 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4872-2007 se inician a fs. 1/3 con el acta de denuncia N° 339/07. A fs. 6/7 se efectúan el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 13 se encuentra el sobre original de la DIT. A fs. 19 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 04/03/2011. A fs. 29 se corre vista de lo actuado, en fecha 26/11/2014, notificado en fecha 10/12/2014, a fs. 30. A fs. 32/41 y 42/45 se presentan la aseguradora y la actora y contestan vista. A fs. 48 se emitió la Nota N° 850/2016. A fs. 50/52. A fs. 50/51 se dicta la resolución apelada. A fs. 55/56 la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que a fs. 39, en fecha 26/10/2017, se declaró la causa como de puro derecho. En fecha 25/06/2025 se elevaron los autos a la Sala "G" (PV-2025-68697987-APN-VOCXXI#TFN). Finalmente, en la misma fecha pasaron a sentencia (IF-2025-69148364-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que corresponde abordar el fondo de la cuestión y determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación antes referida.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se

exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Decreto N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero."*

Que, en correlación, el siguiente artículo dispone que *"(…) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país.(…)"*

Que el C.T.C. es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de

él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

VIII.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total de la destinación en estudio, o si, por el contrario, existe “saldo” de mercadería en infracción.

Mediante la destinación bajo análisis- oficializada ante la Aduana de Ezeiza (en fecha 16/05/2005)- SIDERCA S.A.I.C. importó- bajo el régimen del Decreto N° 1439/96- 5.980,16 kgs. de preparaciones antiherrumbre o anticorrosión (P.A. 3403.19.00).

Que a fs. 48 la Sección Operativa y Registral de la Aduana de Ezeiza emitió la Nota N° 850/16 (SE OPRE) y concluyó que *“(…) la unidad de medida declarada para el producto en el CTC, no se corresponde con la unidad de medida declarada en los P.E aportados, por lo que no se puede constatar su reexportación.”*

Que en cuanto al CTC aplicable (4476/01) se desprende que fue elaborado para el insumo importado bajo la P.A. 3403.19.00 con una relación insumo/producto indicada para los diferentes productos incluidos bajo las P.A. nros. 7304.29.31, 7304.29.10, 7304.29.31, 7304.29.39 y 7304.29.10.

Que cabe precisar que una gran parte de los permisos de embarque incluidos-en copia simple, como prueba documental- a las actuaciones administrativas (por cuerda separada), consignan en las hojas de descarga unidades diferentes a las que surgen del CTC aplicable al caso (toneladas).

Que, en relación a los referidos permisos, las referencias de cada uno se vuelcan- para mayor claridad, en el siguiente cuadro:

DOCUMENTAL EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS						
PERMISO DE EMBARQUE	**FECHA**	**DESCARGA DIT**	**CANTIDAD**	**SOL./CTC**	**UNIDAD**	**PRINT DE PANTALLA**

05008EG13002073L	20/7/2005	NO	10,258848	4476/01	TONELADA	
05008EG13001895W	7/7/2005	NO	0,600667	4476/01	PZ	SI
05008EG13001273M	27/5/2005	NO	10,110731	4476/01	METROS	SI
05008EG13001353L	2/6/2005	NO	10,208879	4476/01	FT	SI
05008EG13001352K	2/6/2005	NO	2,025554	4476/01	FT	SI
05008EG13001635Y	5/7/2005	NO	86,678061	4476/01	FT	SI
05008EG13002135K	26/7/2005	NO	1,308888	4476/01	METROS	
05008EG13001389U	24/6/2005	NO	2,842219	4476/01	FT	SI
05008EG13001709Z	24/6/2005	NO	36,713334	4476/01	METROS	SI
05008EG13001664Z	22/6/2005	NO	14,444300	4476/01	METROS	
05008EG13001636P	5/7/2005	NO	44,758474	4476/01	FT	SI
05008EG13001898C	7/7/2005	NO	19,719240	4476/01	METROS	SI
05008EG13001900J	7/7/2005	NO	90,258799	4476/01	METROS	SI
05008EG13001901K	7/7/2005	NO	35,349859	4476/01	METROS	SI
05008EG13001902L	7/7/2005	NO	46,976620	4476/01	METROS	SI
05008EG13002140G	26/7/2005	NO	32,319968	4476/01	METROS	
05008EG13002095P	8/8/2005	NO	2,471765	4476/01	METROS	

05008EG13001713L	24/6/2005	NO	12,671332	4476/01	METROS	SI
05008EG13001481N	22/6/2005	NO	33,575521	4476/01	METROS	
05008EG13001483P	22/6/2005	NO	497,376651	4476/01	FT	SI
05008EG13001485R	2/6/2005	NO	71,879558	4476/01	METROS	SI
05008EG13001904N	7/7/2005	NO	5,957778	4476/01	METROS	
05008EG13001498V	17/6/2005	NO	22,125756	4476/01	FT	SI
05008EG13001516M	13/6/2005	NO	28,081824	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001527Y	13/6/2005	NO	1,986664	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001633M	5/7/2005	NO	159,042433	4476/01	FT	
05008EG13001541K	6/6/2005	NO			SIN HOJA DE DESCARGA	
05008EG13001534M	5/7/2005	NO	10,019249	4476/01	FT	SI
05008EG13001544N	5/7/2005	NO	3,720237	4476/01	UNIDAD FT	
05008EG13001628Z	5/7/2005	NO	24,695855	4476/01	FT	
05008EG13001579V	7/6/2005	NO			SIN HOJA DE DESCARGA	
05008EG13001944R	18/7/2005	NO	1,955113	4476/01	PZ	

05008EG13001943Z	18/7/2005	NO	36,126408	4476/01	METROS	
05008EG13001945S	8/7/2005	NO	85,655840	4476/01	FT	
05008EG13001974U	15/7/2005	NO	97,959832	4476/01	METROS	
05008EG13001969B	11/7/2005	NO	0,010207	4476/01	PZ	
05008EG13002088R	3/8/2005	NO	5,694559	4476/01	UNIDAD FT	
05008EG13002068P	10/8/2005	NO	177,235749	4476/01	METROS	
05008EG13001892T	5/7/2005	NO	0,374074	4476/01	PZ	
05008EG13001908R	8/7/2005	NO	216,578810	4476/01	METROS	
05008EG13001910K	19/8/2005	NO	11,948568	4476/01	FT	
05008EG13002392P	22/8/2005	NO	16,630632	4476/01	FT	
05008EG13002231H	9/8/2005	NO	6,453444	4476/01	FT	
05008EG13001868W	8/7/2005	NO	10,719619	4476/01	METROS	
05008EG13001882Z	7/7/2005	NO	14,758132	4476/01	FT	
05008EG13001879B	7/7/2005	NO	23,437760	4476/01	FT	
05008EG13001878A	7/7/2005	NO	0,253615	4476/01	PZ	
05008EG13001934Z	12/7/2005	NO	13,994901	4476/01	FT	
05008EG13001698A	5/7/2005	NO	36,524779	4476/01	FT	

05008EG13001753P	24/6/2005	NO	4,894069	4476/01	FT	
05008EG13001751N	24/6/2005	NO	152,905571	4476/01	METROS	
05008EG13001755R	8/7/2005	NO	224,474778	4476/01	METROS	
05008EG13001350X	2/6/2005	NO	20,485165	4476/01	FT	SI
05008EG13001409N	24/6/2005	NO	5,763328	4476/01	FT	SI
05008EG13001366P	6/6/2005		98,614346	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001362L	6/6/2005	NO	304,291918	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001367Z	6/6/2005	NO	263,571218	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001363M	6/6/2005	NO	242,077165	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001364N	6/6/2005	NO	168,646868	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001365Y	6/6/2005	NO	404,355522	4476/01	TONELADA	SI
05008EG13001356Y	26/5/2005	NO		4476/01	SIN HOJA DE DESCARGA	SI
05008EG13001547Z	5/7/2005	NO	47,240323	4476/01	METROS	SI
05008EG13001629R	5/7/2005	NO	82,089188	4476/01	FT	SI
05008EG13001535N	5/7/2005	NO	6,119624	4476/01	FT	
05008EG13001538Z	5/7/2005	NO	39,948479	4476/01	FT	

05008EG13001599A	6/7/2005	NO	25,880908	4476/01	FT	
05008EG13001603J	5/7/2005	NO	18,992864	4476/01	METROS	
05008EG13001604K	5/7/2005	NO	37,263666	4476/01	FT	
05008EG13001605L	5/7/2005	NO	47,539212	4476/01	METROS	
05008EG13001606M	5/7/2005	NO	48,493873	4476/01	METROS	
05008EG13001607N	5/7/2005	NO	169,668719	4476/01	FT	
05008EG13001608Y	6/7/2005	NO	162,824282	4476/01	FT	
05008EG13002312H	8/8/2005	NO	4,032589	4476/01	FT	
05008EG13002314J	8/8/2005	NO	17,687019	4476/01	FT	
05008EG13002316L	8/8/2005	NO	12,155173	4476/01	FT	
05008EG13001593R	6/7/2005	NO	47,643909	4476/01	FT	
05008EG13001598W	6/7/2005	NO	67,172155	4476/01	FT	
05008EG13001592Z	6/7/2005	NO	44,958474	4476/01	FT	
05008EG13001619Z	6/7/2005	NO	0,078190	4476/01	PZ	
05008EG13001597V	6/7/2005	NO	82,076214	4476/01	PZ	
05008EG13001596U	6/7/2005	NO	176,468898	4476/01	FT	
05008EG13001595T	6/7/2005	NO	157,082806	4476/01	FT	

05008EG13001610H	6/7/2005	NO	177,746119	4476/01	FT	
05008EG13001617Y	6/7/2005	NO	0,306555	4476/01	FT	
05008EG13001664Z	22/6/2005	NO	14,444430	4476/01	METROS	
05008EG13001601H	8/6/2005	NO	74,615111	4476/01	METROS	
05008EG13002565R	31/8/2005	NO	2,756750	4476/01	TONELADA	
05008EG13001634N	4/7/2005	NO	41,109218	4476/01	FT	
05008EG13001451K	24/6/2005	NO	14,078504	4476/01	METROS	SI

Que de igual forma, y de acuerdo a lo manifestado por la actora en el punto iii (fs. 20) del recurso de apelación, si bien es cierto que un escaso número de permisos sí posee en la hoja de descarga la unidad de medida “toneladas” o “tn”, no lo es menos que resulta sumamente dificultoso saber en qué medida descargan la mercadería importada (5.980,16 kgs.), que es sustancialmente inferior a la cantidad descargada en toneladas, conforme surge de los aludidos permisos (más de 1500 toneladas).

Que, por lo expuesto, se verifica una **imposibilidad de efectuar la descarga**, sin que ello implique incurrir en un excesivo rigor formal, ya que-como ya se expresó con anterioridad-en la gran mayoría de los casos, **las unidades de medida empleadas en el CTC para la relación insumo/producto (unidades) no coincide con aquella incluida en las descargas (metros), obstaculizando el cruce de rigor.**

IX.- Corresponde referirme a la multa, la cual fue impuesta en el mínimo legal, habiéndose considerado la carencia de antecedentes infraccionales computables.

Que, a la luz de lo expuesto, no cabe más que confirmar el art. 1° del acto apelado.

X.- Que, en relación a los tributos, debe señalarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343- A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *“(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia*

individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria de fs. 26 de las act. adm., sin incluir las percepciones de IVA y ganancias (conf. a la doctrina reseñada por la CSJN), conforme se detalla a continuación:

BASE TRIBUTOS		
	33.661,44	
D.A	**0%**	**0**
D.I	**14,00%**	**4.712,60**
T.E	**0,50%**	**168,31**
BASE IVA	**38.542,35**	
IVA	**21%**	**8.093,89**
IVA ADIC.	**0%**	**0**
IIGG	**0%**	**0**
TOTAL		**12.974,80**

TRIBUTOS ADEUDADOS EN VIRTUD DE LA DIT N° 05073TG14000044C SON DÓLARES DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 80/100 CVOS. (U$S 12.974,80)

Que, respecto de los intereses, corren desde el ***29/12/2014*** (cfr. constancias de notificación de fs. 30 de las act. adm., en fecha 10/02/2014), ello así en razón de lo establecido por los arts. 794, 1094 inc. d., 1101 y 1103 del C.A.

Por todo lo expuesto, **VOTO por**:

1).- CONFIRMAR el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 732/2016, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/02/2016, en la actuación SIGEA Nº 12210-4872-2007, en cuanto condena a la actora al pago de una multa equivalente a **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 39/100 CVOS. ($ 39.443,39)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante la DIT N° 05073TG14000044C. Costas a cargo de la actora.

2).- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 732/2016 declarando

que la actora adeuda la suma de **DÓLARES DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 CVOS. (U$S 12.984,80)** en concepto de tributos, suma que deberá ser convertida a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al del pago, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta el pago del total adeudado. Costas conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 62 % a cargo de la actora y en un 38 % a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 732/2016, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/02/2016, en la actuación SIGEA Nº 12210-4872-2007, en cuanto condena a la actora al pago de una multa equivalente a **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 39/100 CVOS. ($ 39.443,39)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante la DIT N° 05073TG14000044C. Costas a cargo de la actora.

2).- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 732/2016 declarando que la actora adeuda la suma de **DÓLARES DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 CVOS. (U$S 12.984,80)** en concepto de tributos, suma que deberá ser convertida a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al del pago, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta el pago del total adeudado. Costas conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 62 % a cargo de la actora y en un 38 % a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.07.04 12:32:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.07.04 13:34:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.07.04 15:43:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:43:24 -03:00